



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

CIV 35819/2021 JUZG. N° 64

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a de febrero de 2026, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala “C” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer de los recursos interpuestos en los autos “**Pirez, Hernán Ricardo c/ Manghi, Giorgio Stefano Darío s/ Daños y Perjuicios**” respecto de la sentencia, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía efectuarse en el orden siguiente: Sres. jueces de cámara Dres. Converset, Díaz Solimine y Trípoli.

Sobre la cuestión propuesta, el Dr. Converset dijo:

I) Antecedentes.

La Sra. Jueza de la instancia anterior, Dra. Analía Romero, hizo lugar a la demanda promovida por Hernán Ricardo Pirez y condenó a Giorgio Stefano Darío Manghi a abonarle la suma de \$4.660.034. Todo ello con más los intereses y las costas del proceso. Asimismo, dispuso que la condena se haría extensiva a Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada en la medida del contrato de seguro y precisó que el monto del límite de cobertura se actualizaría conforme la normativa de la Superintendencia de Seguros de la Nación vigente al momento de la liquidación definitiva.



El conflicto reconoce su génesis en el siniestro vial ocurrido el 8 de mayo de 2019, en momentos en que el actor conducía su rodado marca Volkswagen Polo dominio GAW 524 por la Av. Virrey Vertiz y en la intersección con la calle Virrey del Pino, resultó embestido por un Jeep Renegade dominio AD 304 HD, conducido por el demandado Giorgio Stefano Dario Manghi.

Tras encuadrar el conflicto en el art. 1757, 1758 y 1769 del CCyC, tener presente el reconocimiento del siniestro efectuado por los emplazados y valorar el plexo probatorio, la colega de grado tuvo por acreditado el impacto producido entre el vehículo del actora y del demandado en las circunstancias de tiempo y lugar mencionadas en la demanda. Sostuvo, por otra parte, que los emplazados no habían acreditado un eximente de responsabilidad por lo que accionado y aseguradora habrían de responder en forma concurrente.

II) Los planteos recursivos.

a. La sentencia definitiva ([v. aquí](#)) fue apelada por el actor ([v. aquí](#)) y por los emplazados ([v. aquí](#)) mediante fundamentación vertida en sendas expresiones de agravios (actor [v. aquí](#) y accionado con su aseguradora [v. aquí](#)), las que fueron replicados por sus respectivas contrarias.

En virtud de lo actuado, las actuaciones han quedado en condiciones de dictar sentencia definitiva.

Habida cuenta de que la responsabilidad atribuida en la sentencia no se encuentra cuestionada en esta instancia (art. 271 y concs., Código Procesal), habré de adentrarme de lleno con los agravios.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

b. La decisión.

Para comenzar, recordaré que las decisiones judiciales no pueden tener —como sustento jurídico para justificarlas— la sola autoridad del juzgador en tanto el art. 3º del Cód. Civ. y Com. establece que la decisión judicial debe ser razonablemente fundada.

Al precisar los alcances del señalado deber explica el Dr. Lorenzetti que: “El requerimiento de una decisión razonablemente fundada es una regla general del sistema jurídico, aplicable a todo tipo de sentencias en cualquier especialidad. Tiene relación con la seguridad jurídica, porque da estabilidad a las decisiones y permite el control sobre la base de los argumentos. Su publicidad hace a la transparencia de los actos de gobierno, que es un pilar del sistema republicano. Este sistema es consistente con el pluralismo y la diversidad, porque el debate sobre argumentos permite asumir criterios comprensivos de las distintas posiciones para arribar a un consenso entrecruzado” (voto del Dr. Lorenzetti Ricardo, Resolución CJSN 2640/2023 del 10.10.2023).

En materia de pronunciamientos judiciales y en concordancia con lo expresado, la Corte ha afirmado que la exigencia de motivación de la sentencia de los jueces profesionales fue concebida originalmente como un modo de compensar la debilidad institucional y la falta de garantías políticas de estos magistrados respecto de los jurados populares. Así, la fundamentación explícita encuentra su razón de ser en la obligación de los jueces, como representantes del pueblo -no electivos- en el ejercicio de un poder del Estado, de rendir cuentas de sus decisiones (“Canales”, Fallos:



342:697, voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti, considerando 19 y voto del juez Rosatti, considerando 12 y “Flamenco”, Fallos: 343:506; CCC 49642/2014/TO1/6/CS1 “Cañete, Carlos Eusebio y otro” del 7 de diciembre de 2021).

En este contexto, observo que la sentencia en estudio se encuentra dentro de los parámetros del mencionado art. 3 del CCiv y Com.

III) A) De los daños. Nexo de causalidad.

a) Acreditada la antijuridicidad del acto por no encontrarse cuestionada en esta instancia, impone la lógica de la responsabilidad civil que se analicen los daños que se dicen padecidos y su nexo de causalidad con el hecho ilícito en cuestión, premisa insoslayable a los fines de determinar la extensión de sus consecuencias jurídicas, por lo que cabe señalar que sólo habré de indemnizar los debidamente probados y que resulten ciertos y no la mera posibilidad o hipótesis de daño.

Por otro lado, atendiendo puntualmente a los agravios de los emplazados, también hay que tener en cuenta que el monto estimado por la parte actora no marca el límite de la pretensión y conceder más de lo pedido no importa incongruencia por *ultra petita*, ya que la utilización, como ha ocurrido en el caso de la fórmula “o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos” (punto I demanda) habilita al magistrado a estimar el *quantum* indemnizatorio en atención a la índole de la afección sufrida, pues no se encuentra obligado por la suma requerida tanto para el caso de que aquélla resulte ser mayor o menor a la reconocida (conf. CCiv., esta Sala, mi voto en libres nº 56345 del 24/7/20, nº 83702 del 25/8/20, nº





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

44013 del 2/9/20, n° 23540 del 21/9/20, n° 94328 del 30/12/20, n° 81136 del 23/2/21, entre muchos otros).

b) Ahora, tal como lo sostuvo en su voto el Dr Lorenzetti del 2 de septiembre de 2021, (CIV 80458/2006/1/RH1 G, G. O.; C. P. A. y otros c/ C., E. O. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte), el principio de la reparación plena, en virtud de las diversas funciones que desempeña actualmente el sistema de la responsabilidad civil, esto es la función preventiva, la resarcitoria y la sancionatoria, se debe cumplir con dos estándares que conviene destacarlos.

Por un lado, y en virtud de las diversas características de los derechos que pueden ser lesionados (v.gr. patrimonial, extrapatrimonial, de incidencia colectiva), la reparación -lato sensu- del daño debe procurar una “tutela efectiva” mediante el otorgamiento de un remedio apropiado no solo a la naturaleza del derecho afectado, sino además, a la concreta situación en la que este se encuentra en virtud de la lesión (v.gr. Fallos: 239:459, “Siri”; Fallos: 241:291, “Kot”; Fallos: 320:1633, “Camacho Acosta”; Fallos: 315:1492, “Ekmekdjian”; Fallos: 331:1622, “Mendoza”; Fallos: 332:111, “Halabi”; Fallos: 337:1361, “Kersich”, entre otros).

En segundo lugar, cuando por las circunstancias del caso, la reparación del daño tiene que ceñirse al otorgamiento de una indemnización sustitutiva del bien jurídico lesionado, es preciso que el quantum que se establezca para tal fin ostente una extensión congruente y acorde con la entidad del perjuicio acreditado (doctrina de Fallos: 314:729, considerando



4°; 316:1949, considerando 4°; 335:2333, considerando 20; Fallos: 340:1038, voto del juez Lorenzetti, considerando 5°, entre otros).

Así, siguiendo estos argumentos, analizaré los rubros reclamados.

i. Incapacidad sobreviniente y tratamientos.

La magistrada de grado valoró los informes periciales y las condiciones particulares del damnificado, otorgando al actor la suma de \$2.300.000 en concepto de incapacidad sobreviniente y la de \$480.000 por tratamiento psicológico.

Expresó que el valor probatorio de los porcentajes incapacitantes era relativo, ya que si bien constituyan un dato de importancia, no eran vinculantes para el juzgador porque lo que le interesa al juez es determinar en qué medida la merma experimentada habría de repercutir patrimonialmente en la situación del reclamante.

Señaló que por ello establecería el *quantum* indemnizatorio en forma prudente, sin acudir a fórmulas objetivas e independientemente del porcentual de incapacidad fijado por el auxiliar de justicia.

Afirmó que para meritar el rubro tendría en cuenta: que el actor contaba con 45 años al momento del siniestro, su formación como ingeniero industrial y que tenía 2 hijos.

Por el contrario, desestimó las pretendidas partidas por daño físico y tratamiento médico, con sustento en el informe pericial que daba





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

cuenta que las secuelas encontradas no guardaban relación con el siniestro aquí traído a estudio.

ii. El actor señala que el monto otorgado por daño físico y psicológico es insuficiente y no resulta representativo del daño padecido y de su incidencia en sus concretas posibilidades futuras. Aduce que quedó acreditado que al momento del siniestro, era un hombre sano, de 45 años, lleno de vida y en plena actividad. Peticiona se incrementen los montos y se discriminen las sumas otorgadas.

Los emplazados, por el contrario, tildan de exorbitante el monto acordado. Señalan que en el decisorio no se indican las pautas que determinaron el monto otorgado. Asimismo, reiteran la impugnación al peritaje psicológico, señalando que el porcentaje asignado resulta excesivo teniendo en la cuenta la magnitud del hecho y la ausencia de incapacidad física. Objetan también el monto acordado por tratamiento psicológico en tanto alegan que su realización no modificará la afección psíquica catalogada como permanente.

iii. La incapacidad física como psíquica puede ser definida como la inhabilidad o el impedimento, o bien la dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales (cfr. Zavala de González, M., *Resarcimiento de daños. Daños a las personas. Integridad psicofísica*”, hammurabi, t. 2a, pág. 289).

Por eso, cuando el perjudicado resulta disminuido en sus facultades físicas o psíquicas de manera permanente, dicha incapacidad debe



ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues tal integridad tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la existencia (cfr. CSJN, Fallos, 308:1109; 312:2412). El menoscabo que repara el rubro por incapacidad sobreviniente reconoce como objeto resarcible la pérdida de aptitudes productivas, no necesariamente en sí mismas, sino en su idoneidad para generar beneficios esperados, por lo que comprende cualquier ámbito de provechos materiales para el titular, incluso no dinerarios, que reporten a la persona utilidades, esto es, en la medida que determine una pérdida efectiva de ingresos o implique la pérdida de esa capacidad para generarlos.

Según la naturaleza de las aptitudes de la persona que se encuentren afectadas en cada situación, podría hablarse conceptualmente de una incapacidad laborativa, es decir, referida a la potencialidad productiva de la persona, a su dimensión material o económica, de un lado, aunque también cabría identificar a la incapacidad vital, que, con otra extensión, comprende las proyecciones de la persona en lo individual o social, en planos recreativos, deportivos, artísticos, culturales, entre otros, de otro lado, que, sin embargo, según los casos, puede generar repercusiones materiales, espirituales o ambas (cfr. Zavala de González, M., ob. cit., págs. 295 y 391 y sgtes.; Pizarro y Vallespinos, *Tratado de responsabilidad civil*, Rubinzal Culzoni, t. I, pág. 734).

La incapacidad sobreviniente, en la medida que se verifiquen sus presupuestos, con la salvedad de su eventual repercusión como daño moral,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

engloba tanto las secuelas del daño físico como las consecuencias de las lesiones psíquicas, y, bajo dicho esquema, no solo prospera la llamada incapacidad laborativa en tanto aptitud productiva de la persona, sino también la llamada incapacidad vital, aunque representada por las actividades de la vida social económicamente mensurables, tales como las tareas domésticas o las actividades sociales que determinan algún tipo de posibilidades de obtención o mejora de ingresos.

iv. En atención a los agravios vertidos, corresponde efectuar una serie de precisiones respecto a la atención médica que recibiera el Sr. Pirez y las conclusiones de los dictámenes periciales.

Quedó acreditado en la causa que el actor fue atendido el día del siniestro por el servicio de guardia de la Clínica Cruz Blanca, con diagnóstico de politraumatismos.

Luego de efectuar el examen físico y analizar los resultados de los estudios médicos complementarios solicitados, señaló la Dra. Nora Lema en su informe () que las secuelas halladas no guardarían relación causal con los eventos que originaran los presentes autos, ya que éstos no serían causa suficiente y eficiente como para producir las secuelas constatadas por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología.

Concluyó que las secuelas encontradas no determinarían una incapacidad física relacionada con el evento de autos.

El informe no mereció impugnaciones de las partes y la magistrada le otorgó eficacia probatoria, afirmando que tal decisión la eximia



de abordar el planteo introducido por los accionados en relación al otro accidente que sufriera el actor y por el que también reclamara daños físicos.

En función de ello, en ausencia de otros elementos de convicción, corresponde confirmar lo decidido en grado, toda vez que la inexistencia de un daño físico cierto enerva la posibilidad de asumir otro temperamento (art. 377 del CPCC).

v. a) Adentrándose en el análisis del daño psíquico, cabe señalar que reposa predominantemente en la subjetividad de la persona, trasciende en actitudes y comportamientos, y a veces tiene también manifestaciones somáticas. La lesión psíquica implica un desequilibrio patológico, diagnosticable por la ciencia médica, que se traduce en disturbios que disminuyen en la persona, sus aptitudes laborales e inciden en su vida de relación.

Por lo expuesto, el daño psicológico debe ser considerado una especie del daño patrimonial, que produce un menoscabo a la integridad psicofísica de la persona y a su estructura vital, que importa una merma o disminución de su capacidad psíquica. Para que ésta sea indemnizable en forma independiente del daño moral, debe ser consecuencia del accidente por el que se reclama y ser coherente con éste, además de configurarse en forma permanente.

En la especie corresponde referenciar el dictamen pericial efectuado por la perito psiquiatra Ana Brenda Horwitz (), con sustento en el psicodiagnóstico elaborado por la licenciada Rocío Escudero ().





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

Señaló la perito que el actor presenta en sus funciones psíquicas de: a) afectividad: irritabilidad, humor ansioso, inquietud, tensión, temor; b) actividad social e intereses disminuida; c) alteración del ritmo nictámeral con insomnio y pesadillas.

Descartó signos de neurosis de renta y/o signos simulación en alguna de sus modalidades de disimulación, parasimulación, metasimulación, presimulación.

Expresó que el Sr. Pirez no evidencia trastornos de la personalidad, pero sí una personalidad de base rígida de rasgo ansioso que se ha acrecentado a partir del incidente aquí ventilado, con secuelas de ansiedad, irritabilidad, insomnio y concentración disminuida.

Concluyó la auxiliar que el actor presenta un trastorno por estrés postraumático crónico leve, que guarda relación de causalidad médica con el siniestro y que le origina una incapacidad parcial y permanente del 10% conforme baremo de los Dres. Altube y Rinaldi.

Por último expuso que no se espera un restablecimiento *ad integrum* de las lesiones psíquicas, sin perjuicio de lo cual prescribió la realización un tratamiento de psicoterapia de 6 meses de duración, frecuencia semanal y un costo estimado por sesión de \$3.000 para evitar que la patología progrese.

El diagnóstico y porcentaje de incapacidad formulados en el dictamen fueron impugnados por los emplazados en razón de los rasgos depresivos constatados en la personalidad de base del actor.



Al evacuar el traslado, la auxiliar señaló que la personalidad “normal” no existe dentro de la psicología debido a que cada ser humano tiene una historia personal, familiar y social, que lo marca y le va imprimiendo los rasgos característicos. Explicó que si una persona tiene un buen desenvolvimiento familiar, laboral, personal, social y esto se ve abruptamente alterado, es claro que hubo algún hecho que provocó la alteración. Por ello, ratificó sus conclusiones.

La colega de grado señaló que la impugnación configuraba una mera discrepancia en un ámbito privado del saber del perito ya que la pieza no se encontraba suscripta por un consultor técnico de parte. En consecuencia, desestimó las objeciones al dictamen.

v. b) Dicho ello, comparto lo decidido sobre el punto por la colega de grado.

En este orden de ideas, recordaré que la calidad de los peritajes médico-legales revisten suma importancia, ya que en el informe que brindan los expertos, sea oral o escrito, el inicial o el definitivo, se basará la Autoridad Judicial como eventual elemento de prueba para considerar y dictar sentencia. Este estriba en una presunción concreta de que el perito es sincero, veraz y su dictamen con toda probabilidad acertado. Se lo presume honesto, capaz y experto en la materia a la que pertenece el hecho sobre el cual dictamina. Existen dos motivos para la admisión de la fuerza probatoria: presupuesto de que el perito no cae en el error y, por otro lado, que no tiene intención de engañar. El dictamen sirve entonces para brindar mayor o menor fe sobre la existencia de las cosas objeto del mismo (conf. Virginia Berlinerblau - Claudia Moscato, “*Calidad del Dictamen Médico Legal: Herramientas para*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

su Valoración” en “La Prueba Científica y Los Procesos Judiciales”, págs. 44/45; Academia Judicial Internacional; La Ley; 2006).

Además, en esta clase de pleitos, en que se debaten cuestiones ajena al ordinario conocimiento de los jueces, la pericia médica y psicológica adquieren singular trascendencia, de modo que tanto los hechos comprobados por los facultativos, como sus conclusiones, deben ser aceptados por el sentenciante, salvo que se demuestre la falta de opinión fundante o de objetividad, para lo cual quien impugna debe acompañar la prueba del caso, pues al respecto ni el puro disenso, ni la opinión meramente subjetiva del impugnante, podrían ser razonablemente atendibles para poner en tela de juicio la eficacia de los dictámenes. Por el contrario, se requiere para ello demostrar fehacientemente que el criterio pericial se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. CCiv. Sala “A”, voto del Dr. Jorge Escuti Pizarro publicado en L.L. 1991-A-358; Palacio-Alvarado Velloso, “*Código Procesal...*”, Tomo VIII, 538/539 y sus citas; Morello-Sosa-Berizonce, *Códigos Procesales...*” T. V-B, pág. 455 y sus citas; Falcón, “*Código Procesal...*”, pág. 416 y sus citas, entre otros).

Por ello, para desvirtuar las conclusiones periciales, es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, por lo que, para que las observaciones que formulen las partes puedan tener favorable acogida, es



necesario que aporten probanzas de similar o mayor rigor técnico que desmerezcan las conclusiones alcanzadas en el peritaje. Y, en estas actuaciones, no existen elementos de juicio que permitan apartarme de las conclusiones vertidas por la perito (art. 477 CPCC).

Advierto también que el emplazado y su aseguradora guardaron una actitud expectante y ninguna prueba arrimaron para acreditar que el origen de las afecciones psíquicas reconozca otra causa (art. 377 del CPCC). Solo a mayor abundamiento destacaré que en el proceso “Pirez Hernán c Sanchez Jorge s Ds y Ps” (expte. Nro. 55.569/2021) originado en el accidente vehicular padecido por el actor el 6.1.2020, la partida por incapacidad psíquica fue desestimada en la sentencia definitiva.

En función de lo expuesto, estaré al porcentaje informado por la auxiliar.

En lo que refiere a los restantes agravios formulados por los emplazados, encuentro que no existe incompatibilidad entre los gastos de tratamiento psicológico futuro y la inclusión del daño psíquico como integrante de la incapacidad. El hecho de que se haya reconocido la indemnización por daño psíquico, no obsta la del tratamiento psicológico y viceversa, ya que se trata de indemnizar diferentes daños. El tratamiento psicológico apunta a evitar que la dolencia psíquica se agrave, o en todo caso, a mejorar sus síntomas, pero resultando del hecho dañoso una incapacidad permanente –conforme dictamen de la perito Horwitz- no puede asegurarse su recuperación total.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

vi. Luego del análisis de la prueba y habiendo quedado establecido el daño psíquico, su porcentaje y la relación con el hecho, me avocaré a la tarea cuantificadora.

Ahora, no debe soslayarse que el art. 1746 hace referencia a la adopción de determinadas pautas que parecen dar cuenta que debe emplearse un criterio matemático para calcular la indemnización. En efecto, establece como directiva que la indemnización debe consistir en una suma de capital que, debidamente invertido, produzca una renta que permita al damnificado continuar percibiendo durante su vida útil una ganancia que cubra la disminución de su aptitud para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Como se advierte, esta fórmula, prevista para el caso de incapacidad permanente, en base a la función resarcitoria (arts. 1708 y 1716), al principio de inviolabilidad de la persona humana (art. 51) y al de la reparación plena (art. 1740), todos ellos objetivos de la responsabilidad civil, en conjunto con el deber de prevención (arts. 1708 y 1710) podrá ser un elemento a seguir para cuantificar también el perjuicio producido (conf. Galdós, en Lorenzetti (dir) *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, 1º ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 294). Se trata de una herramienta, de una verdadera pauta orientadora para lograr acercarse en forma objetiva a la reparación adecuada, pero que no descarta la aplicación de las particularidades del caso que son, justamente, las que permiten a los jueces resolver con justicia cada situación individual.



Es decir, a ese fin, es prudente acudir como pauta orientativa a criterios matemáticos para su determinación, si bien tomando los valores que arrojan esos cálculos finales como indicativos, sin resignar las facultades que asisten al órgano judicial para adecuarlos a las circunstancias y condiciones personales del damnificado, de modo de arribar a una solución que concilie lo mejor posible los intereses en juego. Criterios semejantes, aunque resistidos por muchos, distan de ser novedosos (cfr. Iribarne, Héctor en *Derecho de Daños*, primera parte, Directores Trigo Represas, Stiglitz, Ed. La Roca, Bs. As, 1996, pág. 191 y sgtes.).

La necesidad de tener en cuenta criterios matemáticos para la determinación de la reparación en estos casos fue admitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Grippo”, como un modo de fundar la decisión judicial en “criterios objetivos” y evitar “valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen” (CSJN in re “Grippo”, del 2/9/2021, considerando 4 del voto de la mayoría).

En este contexto, teniendo en cuenta que la referencia relativa al ingreso mensual por la suma de \$280. 000 como responsable comercial de la empresa Bureau Veritas data de diciembre de 2022 –conforme declaración jurada y testimoniales obrantes en el beneficio de litigar sin gastos- y que el demandante continuó desempeñando una tarea remunerada, acudiré a la facultad que otorga el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y procederé a establecer un monto de haber mensual actualizado. Empero no consideraré la totalidad del salario para efectuar el cálculo, sino un 70% de dicho valor (justo en virtud del incremento del costo de vida en





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

nuestro país), que estimo proporcionalmente suficiente para reflejar la merma en las posibilidades del demandante para conseguir eventualmente un nuevo empleo, o de obtener ascensos o mejoras en el que desempeña.

En este punto, dejo aclarado que he evaluado el ingreso de la víctima a valores actuales, pues la cuantificación del perjuicio debe hacerse en el momento más cercano a la sentencia (Picasso, Sebastián - Sáenz, Luis R.J., *Tratado de Derecho de Daños*, La Ley, Buenos Aires, 2019,t. I, p. 507).

De tal modo, para determinar el quantum indemnizatorio de este rubro, consideraré los siguientes datos: 1) que el accidente acaeció cuando el actor tenía 45 años, 2) que para el cálculo tomaré el 70% de un salario actualizado, 3) el período a computar que estaría dado hasta la edad productiva de la víctima que se estima en 75 años, 4) una tasa de descuento que representaría el adelanto por las sumas futuras, equivalente a la que se podría obtener de una inversión a largo plazo, 5) Finalmente, el porcentaje de incapacidad psíquica asignado en un 10%.

También considero las “Fórmulas para el cálculo de la indemnización” (de renta constante) a la que se puede acceder en la página www.pjn.gov.ar, de acceso público, ingresando al enlace respectivo (v. [aquí](#)).-

vii. Expuesto ello, hay distintas fórmulas, que a su vez arrojan distintos valores. En primer lugar, se verá la fórmula de Bahía Blanca y es así conocida pues en el Departamento Judicial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, se ha difundido la aplicación de esta que, en términos generales comparte las mismas variables y relaciones que la de Vuoto y Méndez.



La fórmula es:

$$C = A \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Respecto a las dos últimas fórmulas mencionadas, la expresión es la siguiente:

$$C = a \cdot (1-v^n) \cdot \frac{1}{i} \quad \text{donde} \quad v^n = \frac{1}{(1+i)^n}$$

La diferencia sustancial entre Vuoto y Méndez es que el primero había tomado en cuenta el fin de la 'vida útil' de la víctima, estimable en 65 años y en Méndez se modifica y eleva la edad tope a 75 años.

Asimismo, en Méndez se consideró que cuanto menor es la edad de la víctima, son más probables en su conjunto las eventualidades favorables que las desfavorables. Se entendió que es posible estimar que aproximadamente a los 60 años el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se halla estabilizado hacia el futuro, teniendo en cuenta los factores aleatorios (perspectivas de mejora y riesgo de desempleo).

Otro aspecto es en relación con la tasa de interés, donde se sostuvo que la estimación de una tasa de interés de 6% fue empleada en el momento original porque —a esa tasa— era aproximadamente posible





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

hacer un depósito bancario tal que mantuviese el poder adquisitivo original. Esta situación ha cambiado a lo largo de los años, por lo que pareció prudente reducir dicha tasa a la de 4%, que es la estimada por la propia Corte Suprema, para depósitos en divisas, en el fallo "Massa, Juan Agustín c. PEN", del 27/12/2002".

En este contexto, a fin de realizar algunos de los cálculos matemáticos, sobre la base del promedio del haber mensual estimado, la edad del actor al momento del accidente y poniendo como límite la edad jubilatoria (65 años) en un caso y la de 75 años en el otro, con la "tasa de descuento" que se explicara en cada fórmula, el monto que se desprende sea aplicando Vuoto y Méndez resulta ser distinto.

Lo mismo sucede aplicando la fórmula de Bahía Blanca con la tasa de descuento del 5%.

En el Fuero Civil de la Capital Federal, en su voto, el Dr. Sebastián Picasso, vocal de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, ha recurrido a los cálculos actuariales a fin de cuantificar la indemnización por incapacidad sobreviniente, siguiendo en lo sustancial, la fórmula del Departamento de Bahía Blanca.

En los autos "L., S. G. c/ Á., M. G. y otros s/ daños y perjuicios" expte. n° 82.803/2010, del 29/08/2017 (entre otros) sostuvo que: "Resulta aconsejable, entonces, la utilización de criterios matemáticos que, partiendo de los ingresos acreditados por la víctima (y/o de la valuación de las tareas no remuneradas, pero económicamente mensurables, que ella llevaba a cabo y



se vio total o parcialmente imposibilitada de continuar desarrollando en el futuro), y computando asimismo sus posibilidades de incrementos futuros, lleguen a una suma tal que, invertida en alguna actividad productiva, permita a la víctima obtener mensualmente (entre ese margen de beneficios y el retiro de una porción del capital) una cantidad equivalente a aquellos ingresos frustrados por el hecho ilícito, de modo tal que ese capital se agote al término del período de vida económica activa que restaba al damnificado. Así se tiene en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y, por el otro, que el capital se agote o extinga al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, op. cit., t. 2a, p. 521). Si bien los fallos y los autores emplean distintas denominaciones (fórmulas “Vuoto”, “Marshall”, “Las Heras Requena”, etc.), se trata en realidad, en todos los casos, de la misma fórmula, que es la conocida y usual ecuación para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua (Acciarri, Hugo Testa, Matías I. *“La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muertes”*, LL, 9/2/2011, p. 2).

Y utiliza la fórmula:

$$C = A \cdot \frac{(1+i)^a - 1}{i (1+i)^a}$$

Ahora bien, como ya fuera mencionado, aquello no conlleva a prescindir de otras circunstancias que rodean el caso. Por lo demás no debe perderse de vista la proyección de tal incapacidad sobre su personalidad integral y la incidencia en la vida de relación y su seguridad personal.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

viii. Destacaré también que en oportunidad de interponer su demanda en el expte. Nro. 55596/2021 el accionante señaló que el accidente del 6.1.2020 “produjo una alteración en el equilibrio psíquico del actor y consecuentemente en su relación con el mundo que lo rodea” y que “desde el día del accidente que dio motivo a la promoción de la presente demanda, el Sr. Pirez, padece de una pronunciada excitación psicomotriz”. Tales asertos, vertidos con anterioridad al examen pericial llevado a cabo en el presente, permiten inferir que el Sr. Pirez gozaba de un cierto margen de aptitud psíquica que corresponde también sea meritado en la indemnización.

En este panorama, lo que surge de las constancias de autos, teniendo en cuenta -como una pauta más- los resultados del uso de las fórmulas, como así también las repercusiones (concretas, no abstractas) que el hecho le produjo y sus circunstancias personales descriptas en las citadas pericias, propongo elevar la suma concedida en la instancia anterior por incapacidad psíquica a \$3.900.000 (art. 165 del CPCC).

Respecto del monto por tratamiento psicológico pretendido teniendo en cuenta la naturaleza y entidad de las lesiones sufridas; lo dictaminado por la experta respecto a su extensión por 6 meses; el quebrantamiento de la normalidad que se expande a las actividades que lógica y previsiblemente pueda desarrollar; y la proyección que origina en su persona, entiendo ajustado a derecho el monto fijado en primera instancia (art. 165 del CPCC).

ix. Gastos médicos y de farmacia.



En la instancia anterior, le fue reconocido al Sr. Pirez la suma de \$250.000 monto que es reprochado por los accionados en tanto el actor no aportó prueba alguna que permita tener por acreditado tales gastos.

Dicho ello, en el presente reclamo cabe aplicar un concepto amplio, y no exigirle necesariamente al reclamante la prueba acabada de la existencia y extensión del perjuicio que invoca. En este sentido la jurisprudencia ha entendido que en estos gastos no se requiere prueba de las erogaciones, toda vez que los mismos pueden presumirse cuando de acuerdo a la índole de las lesiones se infiere que la víctima debió realizar.

Así se estima procedente el reintegro de este tipo de erogaciones si se determina que son consecuencia del hecho ilícito. Y ello es así aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente el respectivo pago, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento (Converset Juan Manuel, *Incidencias del Código Civil y Comercial. Procesos Civiles*, ed Hammurabi, pág. 164, 2015).

Lo mismo acontece cuando el damnificado haya sido atendido en hospitales públicos, aún cuando cuente con cobertura de alguna obra social o medicina prepaga, o cuando se encuentre amparado por una Aseguradora de Riesgos de Trabajo, toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas (ob. cit).

En síntesis, la prueba de los gastos farmacéuticos, radiografías, asistencia médica no debe exigirse con un criterio riguroso, y el juez se halla





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

facultado a fijarlos razonablemente. Lógicamente se han de fijar siempre que haya una relación lógica con las lesiones que contribuyeron a curar.

En la especie solo resulta acreditada la atención médica en la clínica Cruz Blanca, sin secuelas físicas conforme el dictamen pericial antes reseñado. Tampoco se han acompañado otros elementos que permitan el reconocimiento de una suma mayor (art. 377 del CPCC).

c.- Por todo lo expuesto; la información concreta que se desprende de las constancias médicas antes referenciadas, los datos de conocimiento general, el criterio jurisprudencial previsto en el art. 165, tercer párrafo del Código Procesal, por resultar elevado, propiciaré reducir el monto concedido a la suma de \$50.000.

x. Daño moral.

a. La *a quo* explicó que la traumática vivencia del siniestro en sí, pudo incidir en las legítimas afecciones del demandante, siendo una influencia disvaliosa en su integridad espiritual. Añadió que pese a que no resultaba sencillo determinar la cuantía del daño, debía tenerse en consideración las circunstancias del hecho, la persona de la víctima y el daño sufrido.

Tal guarismo es reprochado por ambas partes, si bien por distinto fundamento.

b. He explicado en numerosos precedentes que el daño moral -en su concepto genérico- importa la lesión en los sentimientos que determina



dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria (conf. CNCiv., esta Sala, mi voto en libres exptes. Nro. 34.314/2021 del 20.12.2023, 55917/2021 del 22.12.2023, entre muchos otros). Es sabido, por otra parte, que el daño extrapatrimonial se produce *in re ipsa*, no requiere prueba y no tiene por qué guardar proporción con los restantes perjuicios.

En efecto, respecto del presente rubro, puede decirse que se define como la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre, que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más grandes afectos, a lo que se puede agregar que, ya sea que se caracterice como la lesión sufrida en los derechos extrapatrimoniales o como el que no menoscaba al patrimonio, pero hace sufrir a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley o el que se infiere a los sentimientos, a la integridad física o intelectual, o a las afecciones legítimas, es decir que se causa a los bienes ideales de las personas, es condición esencial para esa indemnización que él exista o se haya producido (conf. Zannoni, Eduardo, *El daño en la responsabilidad civil*, pág. 287, núm. 85; Bustamante Alsina, Teoría General de la Responsabilidad Civil, pág. 179, núm. 556/7; Orgaz, Alfredo, *El daño resarcible*, pág. 223, núm. 55).

Para fijar su cuantía, corresponde considerar, entre otras circunstancias, la gravedad de la culpa, las condiciones personales del autor del hecho y las de la víctima, así como la extensión de los daños materiales, si existieren, factores todos que quedan librados a la prudente apreciación





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

judicial (conf. CNCiv, Sala E en c. 49.115 del 10/8/89; íd. en c. 61.197 del 5/2/90; íd. cc. 59.284 del 21/2/90, 61.903 del 12/3/90, 56.566 del 28/2/90, 67.464 del 22/6/90, CNCiv, Sala J, c. 67.533/98, de agosto del 2000, Sala F 30/08/2007; CNCiv, Sala L, 31/03/2008; Sala E, 1303/2008 entre muchos otros).

c. En el caso particular habré de meritar: la ausencia de incapacidad física, que el actor manifestó continuar trabajando en su rol como responsable comercial y que no resultan otros elementos de ponderación, en tanto las declaraciones testimoniales solo dan cuenta de la situación patrimonial del actor. Por otro lado, señalo que las secuelas psíquicas han sido meritadas en el acápite correspondiente.

Finalmente, si bien el Código de fondo establece en su nueva redacción que debe fijarse una suma que procure las satisfacciones sustitutivas y compensatorias, deja al arbitrio judicial la determinación de las cuantías resarcitorias (conf. Alterini, Jorge, *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético*, La Ley, 2015, T VIII, comentario art.1741, pág.254).

En virtud de ello, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas precedentemente; las constancias y circunstancias aludidas a lo largo y extenso de las presentes actuaciones; las lesiones y sufrimientos padecidos por el accionante, secuelas psíquicas constatadas y el criterio jurisprudencial previsto en el art. 165, tercer párrafo del Código Procesal, propongo confirmar la suma concedida.



xi) Daños materiales

1. En la anterior instancia, la magistrada otorgó la suma de \$30.034 en concepto de daños materiales -conforme valores apuntados en el dictamen pericial por el perito ingeniero- y la de \$200.000 por privación de uso.

Los emplazados señalan que los valores determinados por el perito en su informe no cuentan con ninguna fuente que justifique que sus cotizaciones son certeras, por lo que no poseen sustento suficiente. En lo que refiere al rubro privación de uso, dicen que debe deducirse del período considerado los gastos que demanda el uso y la conservación del automóvil.

2. No se encuentra controvertida la titularidad del rodado en cabeza del actor. Además, aquel comprobó no solo el acaecimiento del hecho, sino también que, a raíz del accidente, su vehículo sufrió diversos daños descriptos por el perito mecánico en: paragolpes trasero, faro trasero izquierdo y guía izquierda ([v. aquí](#)).

Refirió además el auxiliar que el costo total de las reparaciones -comprensivo de la mano de obra, repuesto y pintura- a la fecha del hecho, asciende a la suma de \$30.034.

Al replicar la impugnación efectuadas por los emplazados, el perito afirmó que evaluó los daños en función de las fotografías del actor y la consulta a tres comercios de venta de repuestos de la marca, realizando un promedio de los valores obtenidos.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

Así, considero que la suma fijada por el juez de grado para este rubro, en concordancia con el dictamen, resulta razonable, por lo que la queja vertida no habrá de prosperar.

3. Sobre la privación de uso, debe tenerse presente que la sola indisponibilidad del vehículo, durante el tiempo de permanencia en el taller por el tiempo que demandan las reparaciones, implica un perjuicio que debe ser indemnizado independientemente del uso que se le diera al rodado.

En este sentido se ha dicho que la mera privación de uso constituye un daño resarcible, presumiéndose en principio que quien tiene y usa un automotor lo hace para llenar una necesidad y contribuir al desarrollo de sus actividades, no sólo laborativas sino de la vida en general, y que corresponde que el “*quantum*” indemnizatorio sea fijado en forma equitativa por el juez (CCiv, Sala “L”, “Graf c Partini”, 4.6.2007).

Para fijar y cuantificar la privación del uso de un automotor, corresponde acreditar el tiempo de indisponibilidad del vehículo necesario para efectuar el arreglo de los desperfectos. En el caso el perito estimó que las tareas de reparación demandarían 6 días hábiles.

En tal inteligencia, teniendo en cuenta la entidad de los daños sufridos, lo resuelto en casos análogos, el tiempo que insumirán los arreglos y deduciendo lo que hubiera tenido que desembolsarse para atender al mantenimiento del rodado, encuentro equitativo la suma concedida en la instancia anterior (art. 165 del CPCC).

B) Tasa de interés.

Fecha de firma: 20/02/2026

Firmado por: OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL CONVERSET, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO TRIPOLI, JUEZ DE CAMARA



#35532683#489963953#20260219131111023

i) La anterior magistrada dispuso que los intereses de los rubros admitidos, calculados a valores actuales, deberían calcularse desde el día del accidente y hasta la sentencia de grado a una tasa del 8% anual; y a partir de allí y hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina sentada en el plenario “Samudio”. Ello con excepción de la partida por: a) daños materiales que por tratarse de un valor histórico, devengaría intereses desde el hecho y hasta el efectivo pago a la tasa activa del BNA; b) tratamiento psicológico: que devengaría intereses a partir de la exigibilidad de la condena.

El actor aduce que la mentada tasa no mantiene el valor del capital de condena ni tampoco cumple acabadamente la función resarcitoria que tienen los intereses moratorios, la que consiste en reparar el daño por el retardo injustificado e imputable en el cumplimiento de la obligación. Solicita la aplicación de la tasa activa del BNA desde la fecha del accidente hasta su efectivo cumplimiento. Señala también que los valores por tratamiento psicológico fueron fijados en valores expresados por el perito a la fecha de su dictamen, por lo que reprocha el cómputo efectuado por la colega de grado.

ii) Sentado lo expuesto, sin perjuicio de la postura plasmada en diversos pronunciamientos de la Sala que integro, en este caso particular, teniendo en cuenta la fecha establecida para el inicio del cómputo y los valores reconocidos, efectuaré las siguientes consideraciones.

En lo que concierne a los agravios, recuerdo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1748 del Código Civil y Comercial, el curso de los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

intereses comienza desde que se produce cada perjuicio objeto de la reparación. Como se ha entendido, los intereses correspondientes a indemnizaciones derivadas de delitos o cuasidelitos se liquidan desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de la reparación (cfr. CNCiv, en pleno, 16/12/1958, “Gómez c/ Empresa Nacional de Transportes”, La Ley, tomo 93, página 667).

La reparación de alguno de los capítulos de la cuenta indemnizatoria en función de valores más próximos a la sentencia, sin que se consideren actuales en virtud de la gran inflación, no debería desplazar la regla señalada sobre el comienzo del cómputo del interés, sino, eventualmente, incidir en la tasa aplicable, como se sostiene en algunos casos jurisprudenciales.

Ahora bien, parte de la jurisprudencia y doctrina vienen sosteniendo que la tasa que corresponde aplicar desde el inicio de la mora y hasta el efectivo pago del capital de condena, es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina siguiendo la doctrina del fallo plenario del fuero in re “Samudio de Martínez, L. c/ Transportes Doscientos Setenta SA”, salvo que su aplicación, en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia, pueda implicar un efecto no querido, un resultado contrario y objetivamente injusto, produciendo una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido.

Es cierto que la aplicación de la tasa de interés allí prevista no resulta un asunto estático (ver lo sostenido por la CSJN con fecha 15/10/2024



en el expte. n° 28577/2008/1/RH1, fallo “Barrientos”). El apuntado criterio no es trasladable a todos los supuestos, debe analizarse en cada caso particular si el resultado global del capital de condena -sea fijado a valores actuales o históricos- más los intereses dispuestos, cumplan adecuadamente con la reparación plena del daño en cuestión, sin que ello implique producir un enriquecimiento indebido (CN.Civ., Sala B in re “Carrazana, César Sebastián c/ Visgarra Gómez Feliz Freddy y otro s/ Daños y perjuicios”, del 29-X-2024 y sus citas; “Torres Juan c/ Orbach Paz, Brian s/ Daños y perjuicios” del 29-X-2024 y sus citas-; CN.Civ., Sala K in re “Mamani, Edgardo Emanuel y otro c/ Autopistas Urbanas S.A. s/Daños y perjuicios” del 30-X-2024; “Gil, Cristian Adrián y otros c/ Pastore, Luis Alberto y otro s/ Daños y perjuicios” del 6-XI-2024, entre otros).

Es que, en épocas de inflación, donde las causas demoran más de lo que realmente deberían, ese transcurso del tiempo termina perjudicando a la víctima desde un punto de vista económico del proceso judicial. Dicho análisis, sin embargo, debe ser efectuado de manera integral, pues así debe ser la reparación.

Partiendo de ello, la tasa activa prevista en el mencionado plenario Samudio, atendiendo los valores aplicados en el caso para indemnizar las partidas que integraron el reclamo, debe regir recién a partir del pronunciamiento definitivo de la anterior instancia en adelante, pues lo determinante es la cuantía a la que se arriba ya que este componente – tasa de interés- es un factor que igualmente se considera en la evaluación de las partidas para obtener un resultado global de la indemnización.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

Por tales fundamentos, en aras de arribar a una solución justa y equitativa que respete el principio de reparación integral sin convalidar resultados disvaliosos para ninguna de las partes, estimo adecuado aplicar al capital de condena una tasa de interés puro. En consecuencia, corresponde en la especie que desde el inicio de la mora y hasta la sentencia definitiva de primera instancia, se calculen los intereses a la tasa del 8% anual (representativa de los réditos puros) y, sólo desde entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, ya que considero así cumplido el principio de la reparación plena (arg. art. 1740 CCCN).

Distinta es la solución en lo que refiere a los daños materiales, en tanto advierto que la partida ha sido cuantificada a la fecha del hecho. De ahí que propicie confirmar lo así decidido y que sobre esa partida, por tratarse de un valor histórico, se liquiden intereses desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago, a la tasa activa del BNA.

Tocante al tratamiento psicológico, al tratarse de un caso de responsabilidad extracontractual, el demandado condenado al pago de la indemnización quedó automáticamente incursa en mora en el momento del hecho que produjo el daño e inmediatamente obligado a reparar sus consecuencias desde entonces. Por ello, me apartaré de lo decidido en grado y dispondré que el rubro devengue intereses a la tasa activa del BNA desde el decisorio de grado, por tratarse de un gasto futuro.



iii) En este contexto propicio confirmar la tasa dispuesta en grado, con excepción de lo dispuesto para la partida por tratamiento psicológico.

Conclusión. En consecuencia, y para el caso de que mi voto fuera compartido, propongo: 1) Elevar la partida por incapacidad psíquica sobreviniente a la suma de \$3.900.000, 2) Reducir la suma acordada en concepto de gastos médicos y de traslado a la suma de \$50.000, 3) Confirmar la sentencia en todo lo restante que fue motivo de agravios, con la salvedad atinente al cómputo de los intereses por tratamiento psicológico, 4) Imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 68 del CPCC).

Así voto.

Los Dres. Diaz Solimine y Trípoli dijeron que: adhieren por razones análogas al voto del Dr. Converset.

Con lo que terminó el acto. JUAN MANUEL CONVERSET – OMAR LUIS DÍAZ SOLIMINE - PABLO TRIPOLI.

“Pirez, Hernán Ricardo c/ Manghi, Giorgio Stefano Darío s/ Daños y Perjuicios”

Buenos Aires, febrero de 2026

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se RESUELVE: 1) Elevar la partida por incapacidad psíquica sobreviniente a la suma de \$3.900.000, 2) Reducir la suma acordada en concepto de gastos médicos y de traslado a la suma de \$50.000, 3)





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

Confirmar la sentencia en todo lo restante que fue motivo de agravios, con la salvedad atinente al cómputo de los intereses por tratamiento psicológico, 4) Imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 68 del CPCC).

En atención al mérito, el valor y la importancia de las tareas desarrolladas, en función del monto en juego y de las etapas cumplidas, de conformidad con los arts. 16, 19, 20, 21, 24, 29 y cc. de la Ley 27423 y los arts. 279 y 478 del Código Procesal, por haber cambiado la base regulatoria con la intervención del tribunal, en la medida que modificó los términos del fallo apelado, corresponde adecuar los honorarios establecidos en la sentencia de grado. Dicha tarea, sin embargo, no desatenderá la incidencia de las apelaciones interpuestas a fin de respetar el principio de congruencia y las limitaciones que imponen los alcances de la actividad recursiva (cfr. CSJN, Fallos, 302:263, 307:948, 311:2687 y 318:2047; arts. 34, inc. 4, 167, 277 y ctes. del CPCyCN).

Bajo tales parámetros, se establecen los honorarios del Dr. Roberto Alfio López, en la cantidad de 37,6 UMA (\$3.284.059,2 cfr. Res. SGA 36/26), los del Dr. Mariano Pablo Caia, en la cantidad de 24 UMA (\$2.096.208), los del perito ingeniero Lucio Tucciarelli; los de la perita psiquiatra Ana Brenda Horwitz; los de la perita medica Nora Marcela Lema; y los de la perita contadora María Flor Converti, en la cantidad de 6 UMA (\$524.052) para cada uno de ellos.

De conformidad con lo dispuesto en el Anexo C del Anexo III del Decreto 1467/2011, reglamentario de la Ley 26589, con la modificación establecida en el Decreto 696/2025 y en el Decreto 2536/2015, Anexo 1, art. 2.C, vigente a la fecha de la regulación apelada, se fija la retribución a favor



de la mediadora Beatriz Susana Arias, en la suma de \$ 211.400 (20 UHOM), en tanto ella deriva de expresa disposición legal.

Por la labor de alzada, se regulan los honorarios del Dr. Roberto Alfio López, en la cantidad de 11,3 UMA (\$986.964,6), y los del Dr. Mariano Pablo Caia, en la cantidad de 7,2 UMA (\$628.862,4) los que deberán abonarse en el plazo de diez días (conf. Art.30 y 54 de la ley 27.423).

Regístrate, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase. JUAN MANUEL CONVERSET – OMAR LUIS DÍAZ SOLIMINE - PABLO TRIPOLI.

